--- Trelew, de mayo de dos mil dieciséis.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que, conforme surge de fs. 8/9 de este legajo, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedor de la Provincia del Chubut y teniendo pleito pendiente con la misma, se encuentra comprendido en los supuestos de los arts. 17, incs. 3º y 4º y 30 del C.P.C.C.---------- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "A. M. F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nº 22.081 - año 2010), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado donde se estableció un cronograma de pago del crédito a partir del 20 de julio del 2012, a la fecha incumplido. ----------

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado luego de importantes concesiones para obtener el reconocimiento judicial de la deuda, fue sorprendido en su buena fe y por ello interpuso recurso administrativo y ante la ausencia de respuesta satisfactoria continuó el reclamo por vía judicial a través de los autos caratulados: "C. R. y otros en autos "A. M. F. J. del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. 390/06 s/ Ejecución convenio homologado" (Expte. 1721 - Año 2013) constituyéndose en su carácter de magistrado en acreedor de aquél y, así, en virtud del trámite de ejecución de sentencia que se encuentra vigente es que considera tener pleito pendiente con el mismo.---------- Asimismo, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó la remisión de las actuaciones a la Oficina de Sorteos y Adjudicaciones de Causas a sus efectos.---------- --- II.- A su turno, a fs. 10 el Dr. Adrián A. Duret se opuso a la excusación realizada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC.---------- A fs. 11/vta., al exponer los motivos afirmó que el 05/02/2016 se publicó en el Boletín Oficial Provincial la Ley XIII nº 19 que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, la que estableció como causa de excusación "ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial" agregando que, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del CCyC, la misma es de aplicación inmediata.---------- Indicó que corresponde el rechazo de la excusación en razón de la finalidad de la reforma *supra* citada, la cual pretende - señaló - dar una solución legislativa a la grave problemática acaecida en esta circunscripción, producida a raíz del incumplimiento del Estado Provincial del acuerdo conciliatorio homologado en los autos "A. M. F. J. del Chubut c./Provincia del Chubut s/acción de amparo" (Expediente N° 390/2008), y que derivó en la presentación de diversos reclamos administrativos y judiciales por parte de funcionarios y magistrados, provocando desde hace algún tiempo su apartamiento por excusación en aquellos expedientes en donde la Provincia del Chubut sea parte, con el consiguiente retraso en aquellas causas y el consecuente perjuicio para los justiciables.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Citó, en tal sentido, la nota de fecha 11 de enero del corriente año por la cual el Superior Tribunal de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales, requirió que se trate un proyecto de ley con el fin de dar solución a la cuestión. Añadió que la misma sirvió de fundamento para el Proyecto de Ley Nº 006/16 que fue enviado por el Poder Ejecutivo Provincial a la Honorable Legislatura y que a la postre derivó en la reforma ya señalada.----------

- III.- Así planteada la oposición, resulta de aplicación al caso la Ley XIII- Nº 19, atendiendo a que fue publicada el día 05/02/2016 y en su artículo 2º establece que tendrá vigencia desde el momento de su publicación.---------- Así, pues, la reforma legislativa aludida introduce una expresa excepción a las causales legales de recusación -y excusación- enumeradas en nuestro código de procedimiento en el art. 17, particularmente a la de su inciso 4º, al establecer que: "... Serán causas legales de recusaciones:...4º. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial.".------ Al ser la parte demandada la Provincia del Chubut, no cabe dudas de que queda excluido el fundamento esgrimido por el Juez excusado sustentado en la causal prevista por el art. 17, inc. 4º del CPCC.----------

--- No modifica la conclusión arribada el argumento empleado por el magistrado excusado de encontrarse comprendido dentro de la causal de "mantener pleito pendiente" prevista por el inc. 3º del art. 17 del código de rito, al denunciar el inicio de demanda judicial en la que es parte contra la citada provincia, pues, dicho pleito es consecuencia de su carácter de acreedor respecto del Estado Provincial, causal que se halla indisolublemente concatenada con la del art. 17, inc. 4 del CPCC.---------- Vale aclarar que si bien se advierte que se trata de dos causales autónomas de excusación, en el contexto histórico actual, es de público y notorio conocimiento, que el pleito pendiente que se invoca en general por los jueces se encuentra ligado a la acreencia derivada del conflicto relativo a la preservación de la intangibilidad de sus asignaciones y quien invoque lo contrario deberá precisarlo.---------- Este es el nuevo criterio seguido por esta Sala mediante S.I.C. Nº 004/2016, S.I.L. Nº 005/2016 y S.I.C. Nº 009/2016 (dictadas en los Exptes. Nº 680/2016 CAT, 583/2015 CAT y 667/2015 CAT respectivamente), entre otras, como así también la postura asumida por el Dr. Vergara, en los Expedientes Nº 23.437- Fº 32- Año 2014- Letra G S.T.J. y Nº 23.423- Fº 30- Año 2014- Letra B S.T.J. al aceptar el cargo de Ministro Subrogante, en los que se modificó la posición asumida en otros pronunciamientos donde medió oposición a la excusación del Juez de la causa y no se hizo lugar a la misma, en atención a la reforma introducida por la Ley XIII- Nº 19.---------- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. Adrián A. Duret, a fs. 10.---------- En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 10 contra la excusación formulada a fs. 8/9, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Dr. Carlos

María Faiella Pizzul.----------

- II.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Adrián A. Duret, y al Sr. Juez a cargo del juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

-- III.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------

- IV.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

-- V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a fin de que sean agregados a los autos principales.-

---

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2016 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA